

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente solicitud para proveer.  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



*JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI*

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1283
<b>Radicado:</b>	760013110014-2020-00259-00
<b>Proceso:</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante (s):</b>	MARILYN GONZALEZ GONZALEZ
<b>Tema:</b>	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

1

**ASUNTO.**

La señora MARILYN GONZALEZ GONZALEZ presentó solicitud de amparo de pobreza con el fin que se le designe el apoderado por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso de DIVORCIO, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

*<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.*

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: *“(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera*

---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA, quien se localiza en la avenida 2N No. 7N-55 edificio Centenario II de Cali y número celular 300-595-3023, para que represente los intereses del amparado y adelante proceso de DIVORCIO. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

2

## RESUELVE

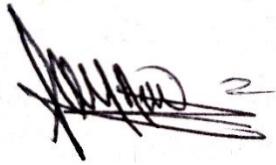
**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARILYN GONZALEZ GONZALEZ, identificada con la cédula No 1.130.585.357 de Cali por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA, quien se localiza en la avenida 2N No. 7N-55 edificio Centenario II de Cali y número celular 300-595-3023, para que represente los intereses del amparado y adelante proceso de DIVORCIO. Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito.

**TERCERO:** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

1

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 128 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.  
Cali veintisiete (27) de noviembre del 2020  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  


3